

TEXTO COMPLETO

REGISTRO N° 445.R FOLIO N°564

- Sala Primera de la Excma. Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial del Departamento Judicial Mar del Plata -

Autos: "BANCO BALCARCE S.A. (LIQ. JUDICIAL) S/ MATERIA A CATEGORIZAR".

Expte. N° 150742

Mar del Plata, 12 de Septiembre de 2019.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

I.- A fs. 15.324 el Señor Juez de Primera Instancia resolvió tener presente el pago requerido por la Dra. Bilo respecto de sus honorarios para una vez aprobado el proyecto de distribución de fondos, conforme lo normado por el art. 49 inc. b y g de la ley de entidades financieras n° 21.526.

Apeló la nombrada en escrito electrónico presentado el 8/2/2019, habiendo fundado su recurso en escrito de igual tenor que data del 7/6/2019. Este último recibió respuesta de la Sindicatura el 26/6/2019.

Se agravia la apelante de que el a-quo haya negado el tratamiento del art. 240 para los honorarios profesionales regulados en concepto de condena en costas a cargo de la entidad en liquidación en los autos "Banco Central de la República Argentina s/ Incidente de Verificación de crédito".

A su modo de ver su crédito merece ser encuadrado en un gasto generado en la conservación y administración de los bienes de la entidad liquidada, producido durante el proceso liquidativo que tiene origen en la condena en costas a la masa.

Resalta que la Sindicatura, en su rol de administrador y conservador se opuso a la verificación de su crédito y por ello se le impusieron las costas.

Agrega que quien dio origen a su crédito, nacido después de la falencia, no fue la fallida sino el concurso o sus funcionarios por lo que encuadra claramente en el art. 240 de la Ley 24.522.

Recuerda que la preferencia en cuestión encuentra fundamento en el enriquecimiento sin causa que obtendrían los acreedores a costa de quien hubiera contribuido con su labor a facilitar o gestionar la determinación de los créditos que integran el pasivo concursal.

El Síndico, al contestar el memorial, ratificando lo expuesto al responder el traslado de la presentación de la Dra. Bilo, insiste en que los honorarios regulados a la nombrada profesional no tienen el privilegio del art. 240 de la Ley concursal por cuanto no constituyen créditos causados en la conservación, administración y liquidación de los bienes del presente

proceso; razón por la cual dice haber aconsejado que se realice su pago en forma posterior y junto a los restantes acreedores al momento de la distribución.

II.- Adelantamos que el decisorio apelado debe ser confirmado por distintos fundamentos.

A modo de introducción vale recordar que los privilegios son legales y no convencionales, accesorios, causa de una preferencia y de hermenéutica estricta y restringida (argto. esta Sala expte. n° 134.404 Reg. N° 232 sent. del 3/6/2010 in re "SCARIMBOLO, MARTIN C/ FRIGORIFICO MELLINO SA S/ QUIEBRA S/ INCIDENTE CONCURSO - QUIEBRA"; arg. Maffia, Osvaldo "La ley de concursos comentada", Tomo II, pág. 245 del Capítulo LII por Iglesias José, Ed. Lexis Nexis Depalma, Buenos Aires, 2003; Junyent Bas Francisco y Molina Sandoval Carlos "Ley de concursos y quiebras, comentada", Tomo II, pág. 526, Ed. Lexis Nexis, Buenos Aires, 2005; Rouillon Adolfo - Director - "Código de Comercio, comentado y anotado", Tomo IV-B, pág. 663, Ed. La Ley, Buenos Aires, 2007 y ots.).

Respecto a la solicitud de la recurrente a ser reconocida como acreedora de gastos de conservación y justicia en función de su intervención profesional en autos, cabe puntualizar que el antecedente inmediato del art. 240 de la ley 24.522, se encuentra en el artículo 264 inc. de la ley 19.551, el cual enumeraba entre los acreedores del concurso, "los honorarios del abogado y procurador del acreedor que solicitó e hizo declarar la quiebra".

La norma seguía las leyes anteriores y reiteradísima jurisprudencia, que resolvía que los honorarios del letrado del acreedor que pide y obtiene la declaración de la quiebra revisten el carácter de comunes y a cargo de la masa pues son evidentemente útiles y necesarios a ésta e ineludibles para el deudor (argto. SCJM, Sala 1ra., autos: "Houlné Rosa y ot. en J° 46.240/36.824 Banco Multicredito S.A. p/quiebra", voto de la Dra. Kemelmajer de Carlucci del 1/06/07).

Ahora bien, frente a la nueva redacción del art. 240 de la ley 24.522, que ha eliminado dicha enumeración y deja sólo la fórmula genérica (créditos causados en la conservación, administración y liquidación de los bienes del concursado y en el trámite del concurso), la disputa puede abrirse nuevamente; pero ese debate cerraría aún más las puertas del quejoso, dado que su actividad profesional no implicó ni la conservación, ni la administración ni la liquidación de los bienes del concursado (causa citada; esta Sala expte. n° 140.877, "BARLA JOSE B. Y OTROS S/ INCIDENTE DE APELACION", res. del 11/3/2009, Reg. 143 Folio 227).

En el antecedente que recién fuera citado, esta Sala consideró que para que un crédito sea calificado como crédito contra el concurso, y por ende, soportado por la masa, debe haber producido un beneficio a la misma. De esta manera, la prioridad referida encuentra fundamento en la interdicción de enriquecimiento sin causa a costa de otro; en efecto, se basa en el beneficio que obtiene el acreedor o acreedores que deben soportarlo, y en la

necesidad de ese acreedor de efectuarlo él mismo si otro no lo hubiese realizado (esta Sala causa citada; argto. SCJM, Sala 1ra., voto de la Dra. Kemelmajer de Carlucci del 22/12/08).

Con igual criterio, entendemos que no le asiste razón a la peticionante respecto a la preferencia invocada en los términos del art. 240 de la L.C.Q., toda vez que la letrada -por derecho propio- actúa en su beneficio, por lo que no cabe imponer a la masa de acreedores el solventar los servicios prestados en su propio interés y no en el del concurso. Así, esta profesional no puede ser equiparada a los funcionarios del concurso, pues realiza una labor distinta a la de aquellos. De tal manera, si de sus actuaciones no ha resultado un beneficio para el concurso, sus honorarios no pueden tener el carácter de gastos de conservación y justicia en los términos del art. 240 de la L.C.Q. (conf. CNCom., Sala D, 13/12/2006, autos: "Starplast S.A. s/ quiebra"; CN Com, Sala B, autos: "Carlos Gibaut S.A. s/ conc. prev. s/ inc. de rev. por Cone S.A." del 12.7.2001, Sala A, autos: "Trans-Cereal s/ Quiebra s/ inc. de pedido de autorización" del 18.10.1993, Sala D, autos: "Frieboes de Bencich s/ Quiebra s/ inc. de impugnación por García Cuerva Héctor" del 3.4.1990, arg. LCQ 240; CNCom. B, 30.5.96, "Fibraco Cía. Arg. de Hilados S.A.I.C. s/ quiebra s/ inc. de verificación por Porlescano Cameriere"; íd. 30.6.99, "Aceros Bragado S.A. s/ quiebra s/ inc. de verificación por Szpilard Adrián").

En suma, la labor desarrollada por el letrado de un acreedor en los incidentes de verificación tardía representó un interés meramente individual y sin utilidad común alguna para la masa de acreedores, por lo que no corresponde, en consecuencia, conceder la preferencia de pago prescripta por la normativa en tratamiento (argto. CC0100 SN c. 6836 Reg. 55 sent. del 12/5/2009).

III.- Por lo expuesto, SE RESUELVE: CONFIRMAR la resolución de fs. 15.324. Sin costas atento a la naturaleza de la cuestión debatida. Transcurrido el plazo previsto por el art. 267 del C.P.C.C., devuélvase.

RAMIRO ROSALES CUELLO

NÉLIDA ISABEL ZAMPINI

JOSÉ L. GUTIÉRREZ

-Secretario-